

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3675/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Las resoluciones en materia de establecimientos mercantiles
de enero a diciembre de 2018

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría
de la Contraloría General, en razón de no haber remitido las
diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Cambio de modalidad, artículo 207.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3675/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3675/2022**, interpuesto en contra de Alcaldía Álvaro Obregón se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, en razón de no haber remitido las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintisiete de junio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092073822001298.

II. El doce de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio AAO/DGG/DVA/180/2022, de fecha once de julio, firmado por el Director de Verificación Administrativa del Sujeto Obligado.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El primero de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del cuatro de agosto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo respectivo, remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de una muestra representativa de las primeras 100 fojas de la documentación que puso a disposición de la persona recurrente.
2. Remita el Acta circunstanciada respecto de la consulta directa llevada a cabo el quince de julio de dos mil veintidós.
3. Precise si la persona recurrente acudió a la consulta directa en la fecha y hora señaladas para su celebración.

V. Mediante acuerdo del cinco de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* que obra en autos se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las

documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de julio de dos mil veintidós y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el primero de agosto, es decir el primer día hábil siguiente del cómputo del plazo, por lo que **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, así como los días 18, 19, 20, 21, 22,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Las resoluciones en materia de establecimientos mercantiles de enero a diciembre de 2018. **-Requerimiento único-**

En la respectiva solicitud, la parte recurrente precisó lo siguiente: *no cuento con recursos económicos para pagar la información por lo que la requiero digital*

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

además en versión pública que ya debería estar publicada esto respecto del resultado de las derivadas de visita de verificación que se resolvieron ese año.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección de Verificación Administrativa el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

En lo que corresponde a las resoluciones en materia de Establecimientos Mercantiles de enero a diciembre de 2018, derivado del volumen de 165 expedientes aproximadamente, que representan un total de 20,000 fojas aproximadamente y que corresponde a la información solicitada por el año 2018, la cual se requiere ser procesada y clasificarla en la forma y términos solicitados, por lo que, a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a fin de que el solicitante se allegue de la información de su interés, se pone a disposición para su consulta directa la información el día 15 de julio del presente año, en un horario de las 20:00 a las 21:00 horas, en la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a esta Área y que se encuentra ubicada en calle 10 sin número, Colonia Tolteca, planta baja del edificio adjunto a la sede delegacional, en la cual podrá acceder únicamente el solicitante debidamente identificado (una sola persona) para la consulta directa de la información pública requerida, se designa al C. Héctor Sergio Herrera Quintero Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles, quien acompañará al interesado durante el acto para las dudas que surjan; así mismo, y a fin de salvaguardar la información de acceso restringido contenida en los expedientes a consultar, conforme lo establecen los artículos 6 fracción X, 207, 208, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 52 de su Reglamento, que más adelante se transcribe, y en los términos previstos del artículo 16 de la referida Ley.

...

- Lo anterior, señaló, con fundamento en los artículos 6, 207, 208, 209, 219 de la Ley de Transparencia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado omitió formular alegatos, ni tampoco remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas por este Instituto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *Solicité las resoluciones en materia de establecimientos mercantiles de enero a diciembre de 2018 en versión pública que ya debería estar publicada esto respecto del resultado de las derivadas de visita de verificación que se resolvieron ese año.*
- *Sin embargo, dicen que es un gran volumen y quieren que vaya a verla y el día de la fecha asistí y me negaron el acceso por que hay datos personales por lo que dicha información debería estar publicada ya que es una obligación de la alcaldía publicar las versiones públicas de la misma en términos de lo que establece la ley de transparencia.*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos, en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre el cambio de modalidad en la entrega de la información. **-Agravio único-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio derivado del cambio de modalidad en la entrega de la información.

En primer término es menester que el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección de Verificación Administrativa el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

En lo que corresponde a las resoluciones en materia de Establecimientos Mercantiles de enero a diciembre de 2018, derivado del volumen de 165 expedientes aproximadamente, que representan un total de 20,000 fojas aproximadamente y que corresponde a la información solicitada por el año 2018, la cual se requiere ser procesada y clasificarla en la forma y términos solicitados, por lo que, a efecto de cumplir con el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a fin de que el solicitante se allegue de la información de su interés, se pone a disposición para su consulta directa la información el día 15 de julio del presente año, en un horario de las 20:00 a las 21:00 horas, en la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a esta Área y que se encuentra ubicada en calle 10 sin número, Colonia Tolteca, planta baja del edificio adjunto a la sede delegacional, en la cual podrá acceder únicamente el solicitante debidamente identificado (una sola persona) para la consulta directa de la información pública requerida, se designa al C. Héctor Sergio Herrera Quintero Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles, quien acompañará al interesado durante el acto para las dudas que surjan; así mismo, y a fin de salvaguardar la información de acceso restringido contenida en los expedientes a consultar, conforme lo establecen los artículos 6 fracción X, 207, 208, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 52 de su Reglamento, que más adelante se transcribe, y en los términos previstos del artículo 16 de la referida Ley.

...

- Lo anterior, señaló, con fundamento en los artículos 6, 207, 208, 209, 219 de la Ley de Transparencia.

Entonces de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

I. El área que emitió respuesta fue la Dirección de Verificación Administrativa, misma que cuenta con las siguientes atribuciones, de conformidad con el *Manual Administrativo* de la Alcaldía consultable en: <http://www.aao.cdmx.gob.mx/wp->

[content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF](#) el cual dice a la letra:

Función principal 1.

Dirigir acciones en materia de verificación administrativa de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores y desarrollo urbano.

Función principal 2.

Dirigir las acciones necesarias para la elaboración de resoluciones derivadas de las actas de visitas de verificación administrativa que practique la Alcaldía Álvaro Obregón en el ámbito de su competencia.

Función principal 3.

Establecer un sistema de integración e identificación de las órdenes de visita de verificación administrativa, encomendadas para el control interno, transparencia y rendición de cuentas; así como para tener certeza jurídica en la expedición de las certificaciones solicitadas.

Por lo tanto, de la lectura del *Manual* antes citado se desprende que el área que emitió respuesta y que asumió competencia plena respecto de la información solicitada es la que cuenta con atribuciones para atender lo requerido. Ello, en atención a que tiene facultades en materia de verificación y de resoluciones respecto de establecimientos mercantiles.

Al tenor de lo anterior, en contra posición con la solicitud en la cual la persona peticionaria requirió las resoluciones de establecimientos mercantiles y el área que emitió respuesta cuenta con la información de las resoluciones derivadas de las actas de verificación, además de que dicha área asumió competencia plena para detentar lo requerido, tenemos que la solicitud fue atendida debidamente por la Dirección competente. **En tal virtud, el Sujeto Obligado actuó conforme lo estipula el artículo 211 de la Ley de Transparencia.**

II. Precisada la competencia del área cabe reiterar que en la respuesta se cambió la modalidad de entrega a consulta directa, toda vez que el Sujeto Obligado informó que las resoluciones en materia de Establecimientos Mercantiles de enero a diciembre de 2018 constituye un volumen de 165 expedientes aproximadamente, que representan un total de 20,000 fojas aproximadamente y que corresponde a la información solicitada por el año 2018, la cual se requiere ser procesada y clasificada en la forma y términos solicitados.

De ello se desprende, en primer lugar, que la información se correlaciona con lo peticionado, toda vez que el requerimiento de la solicitud versó sobre las resoluciones en materia de establecimientos mercantiles de enero a diciembre de 2018 y la información que se puso a consulta directa se refiere justamente a dichas resoluciones, dentro de plazo de interés de quien es solicitante. Por lo tanto, es factible concluir que la materia de la solicitud fue satisfecha con la información requerida.

En tal virtud, el Sujeto Obligado proporcionó la información tal como obra en sus archivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran obligados a entregar la información que obre en sus archivos, y **ésta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas del interés del solicitante.**

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR**

DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.⁵

Dicho criterio establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, por lo que hace al volumen, debe decirse que la Alcaldía acreditó el cambio de modalidad a través del señalamiento del volumen que constituye la información que es de 165 expedientes aproximadamente y que representan 20,000 fojas e indicó fecha, horario y lugar para su celebración, volumen que actualiza el cambio de modalidad en la entrega de la información, lo anterior con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia:

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

El cambio de modalidad también tiene su fundamento en la Criterio 8/13 emitido por el INAI que a la letra establece:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

- **RDA 2012/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- **RDA 0973/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **RDA 0112/12.** Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- **RDA 0085/12.** Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- **3068/11.** Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Así, del criterio antes citado se desprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción petitionado; situación que, derivado del volumen y el procesamiento que constituye la información **se acredita el cambio de modalidad**. Asimismo, de la normatividad y del Criterio antes citado se desprende también que, para el caso de cambiar la modalidad que se solicitó se debe de ofrecer la disposición de otros medios de entrega. Situación que sí aconteció de ese modo, toda vez que la Comisión para la Reconstrucción ofreció al particular la puesta a disposición en consulta directa.

No obstante lo anterior, debe decirse que el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas; **motivo por el cual no se tuvo a la vista las documentales de mérito y no se pudo analizar si la misma contiene datos personales o información de carácter reservada**.

Al respecto, debe señalarse que, si bien es cierto, toda la información que detentan los Sujetos Obligados es pública, cierto es también que existen restricciones a esa publicidad, en tratándose de la información clasificada.

Así, la Ley de Transparencia establece el procedimiento específico para la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. A la letra específica:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial o reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Es así que, del cúmulo de argumentos vertidos hasta ahora, se desprende que lo procedente es el cambio de modalidad de la información a consulta directa de la versión pública de las documentales solicitadas. Situación que, efectivamente así aconteció en la respuesta. Empero, el Sujeto Obligado no aclaró a quien es peticionaria si la información que se puso a consulta contiene información clasificada o reservada, en cuyo caso debió de someter al Comité de Transparencia la aprobación de la respectiva Versión Pública, remitiéndole tanto el Acta y el Acuerdo correspondiente.

De manera que, si bien es cierto el cambio de modalidad era lo adecuado, cierto es también que la Alcaldía debió de poner a consulta directa, no la información

de manera íntegra, sino la Versión Pública, en caso de que contenga datos personales o información reservada.

Por lo tanto, de todo lo dicho, se arriba a la conclusión de que el **agravio interpuesto resulta parcialmente FUNDADO.**

Así, de lo expuesto, se determina que la respuesta no colmó los extremos de la solicitud, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado emitió una respuesta incompleta que incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que el Sujeto Obligado omitió atender las diligencias para mejor proveer solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de señalar nuevas fechas y horas para la celebración de la consulta directa en donde deberá de poner a consulta la versión pública de la información, aclarando al recurrente si ésta cuenta con información confidencial o reservada.

Asimismo, y para ese caso, deberá de remitir la correspondiente Acta del Comité de Transparencia, así como el Acuerdo respectivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3675/2022

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3675/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

25